



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 25415 DEL 21 DE JUNIO DE 1987



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 061 - 2020-MDA/A

Amarilis, 07 de febrero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 00601, de fecha 29 de enero de 2020, presentado por el administrado **Guillermo Alberto Gavilán Ninamango**, el Proveído S/N-A, de fecha 30 de enero de 2020, el Proveído S/N-GM de: 29 de enero de 2020, el Oficio N° 031-2020-MDA/OCI del 03 de febrero de 2020, el Informe Legal N° 108-2020-MDA-GAJ, de fecha 04 de febrero de 2020 y el Proveído S/N-A, de fecha 06 de febrero de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo prescrito en el Artículo 194° y 195° de la Constitución política del Estado, concordante en concordancia con el artículo con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020, rectificada mediante Resolución de Alcaldía N° 047-2020-MDA/A de fecha 31 de enero de 2020, se resolvió en su Artículo 1°. **RECTIFICAR DE OFICIO**, por error material, con efecto retroactivo, la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A del 10 de julio de 2019, al amparo del Artículo 14° - numerales 14.1, 14.2, 14.2.3 concordante con el numeral 212.1 del Artículo 212° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-IUS, en los extremos del Quinto Considerando y del Artículo 1°, los mismos que quedarán establecidos de conformidad a los textos siguiente: (...).

Que, con expediente de Registro N° 001601, de fecha 29 de enero de 2020, el administrado **Guillermo Alberto Gavilán Ninamango**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020, en razón de los fundamentos siguientes: Que, la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020, contiene errores de hecho y derecho que afectan al derecho al trabajo y al principio de legalidad como es la debida motivación de las resoluciones, al rectificar de oficio sin sustento legal alguno por el supuesto error material el contenido del Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A, de fecha 10 de julio de 2019, en el sentido siguiente: (...). Que, en el presente caso los vicios, incoherencia y la falta de la debida motivación contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, son las siguientes: a) La resolución recurrida rectifica de oficio, el error material contenida en la Resolución de Alcaldía N° 441-2010-MDA/A, resolución que desconozco, toda vez que la resolución mediante el cual se me concede licencia y se me notifico es la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A; b) La rectificación de error material, del quinto considerando de la Resolución de Alcaldía N° 441-2010 que se rectifica mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2020-MDA/A, está referida a servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (Plaza de origen), para ocupar cargos de confianza en otra entidad del Estado también bajo el Decreto Legislativo N° 276, lo cual no es aplicable al recurrente toda vez, que mi persona en mérito a la licencia que me concedió, ocupa un cargo de confianza en la Municipalidad Provincial de Huánuco como Gerente de Recursos Humanos, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 CAS, lo que pruebo con la resolución de alcaldía de designación que adjunto al presente. c) En la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A, de fecha 10 de julio del 2019, se resuelve en su Artículo 1°. Concédase Licencia sin goce de remuneraciones a favor del Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, para ocupar un cargo de confianza en la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el tiempo que dure su designación en el cargo; en mérito al Informe Técnico N° 162-2017-SERVIR/GPHSC (...); pero en ninguna parte del citado artículo precisa o señala que la licencia se concede por un



Guillermo Alberto Gavilán Ninamango

Guillermo Alberto Gavilán Ninamango



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS



plazo de noventa (90) días calendario, de conformidad al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis mediante Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, esta insertar un hecho falso que nunca existió en la resolución primigenia, es decir, estamos ante una modificación sustancial ilegal contraria a la resolución primigenia, no existiendo rectificación de error material; d) (...); e) La Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020, afecta al principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, por contener un imposible jurídico, al establecer rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A, de fecha 10 de julio del 2019 y concede licencia por 90 días, como podrá apreciar desde el 10 de julio del 2019 al 15 de enero de 2020 han pasado más de 180 días, lo cual constituye un acto administrativo absurdo y abusivo; entre otros argumentos allí expuestos.

Que, según Proveído S/N, de fecha 30 de enero del 2020, el despacho de Alcaldía, deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la opinión legal respectiva.

Que, mediante Oficio N° 031-2020-MDA/OCI, de fecha 03 de febrero de 2020, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Entidad, remite la Hoja Informativa N° 002-2020-MDA/OCI, de fecha 14 de enero de 2020, la misma que fue requerida por haber sido ofrecida como prueba del recurso de reconsideración por el administrado impugnante.

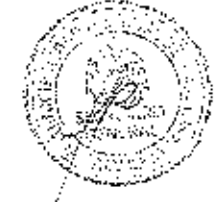
Que, a través del Informe Legal N° 108-2020-MDA-GAJ, de fecha 04 de febrero de 2020, el Gerente encargado de la Gerencia de Asesoría Jurídica señala en su análisis y apreciación jurídica que, el artículo 120° numeral 120.1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; disposición concordante con el artículo 217°, numeral 217.1, artículo 218°, numeral 218.2 que señala, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 219° de la norma precitada preceptúa: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba..."; asimismo, el artículo 219° expresa: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".

Que, respecto al control de la formalidad del recurso de reconsideración, de la revisión de los actuados se aprecia que el administrado Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo establecido por el artículo 219° del mismo ordenamiento legal.

Que, debe considerarse que el acto impugnado, ha notificado en la fecha de presentación del recurso; es decir, el 29 de enero de 2020, consecuentemente, se determina que ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 218.1 del artículo 218° de la tantas veces invocada norma legal.

Que, el Gerente encargado de la Gerencia de Asesoría Jurídica pronunciándose sobre el caso concreto señala que, el administrado Guillermo Alberto Gavilán Ninamango manifiesta que se le lesiona un derecho con la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020; dicha resolución revoca el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A, con el tenor siguiente: "Artículo 1°, CONCEDASE la Licencia Sin Goce de Remuneraciones a favor del Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango - Personal Contratado - Régimen Laboral Decreto Legislativo N°276, para ocupar cargo de confianza en la Municipalidad Provincial de Huánuco, por el plazo de noventa (90) días calendario, de conformidad al Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en mérito al Informe Técnico N°162-2017-SERVIR/GPHSC (...)" ; al respecto, el administrado sostiene que en ninguna parte del citado artículo precisa o señala que la licencia se



Amarilis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N° 23415 DEL 01 DE JUNIO DE 1982



concede por un plazo de noventa (90) días calendario, de conformidad al artículo 115° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; a su decir indica que estamos ante una modificación sustancial ilegal contraria a la resolución primigenia, no existiendo rectificación de error material; asimismo, también indica que la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020, afecta al principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, por contener un imposible jurídico, al establecer rectificar de oficio el error material contenido en la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A, de fecha 10 de julio del 2019 y concede licencia por 90 días, y como se podrá apreciar desde el 10 de julio del 2019 al 15 de enero de 2020 han pasado más de 180 días, lo cual a su entender constituye un acto administrativo absurdo y abusivo.

Que, conforme lo dispone el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Reconsideración se Interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba. Es decir, la solicitud es dirigida al propio autor del acto, para que lo revoque o reforme. De manera obvia, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. El recurso de reconsideración es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio.

Que, el fundamento del recurso de reconsideración en palabras de MORÓN URBINA "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior". En este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".

Que, la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020 tiene como fundamentos de derecho el artículo 115° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Manual Normativo de Personal N° 001-93-DNP, que establecen que la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio. Asimismo, el numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, Licencias y Permisos, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-DNP, tiene establecido que la licencia es entendida como la "autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días", de lo cual se desprende que dicha autorización de inasistencia al centro de labores se debe a que el vínculo laboral se ha suspendido. En ese sentido, la licencia sin goce de remuneraciones suspende temporalmente la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la licencia. Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes. Siendo ello así, un servidor contratado permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, podrá suspender su vínculo laboral primigenio únicamente por motivos particulares hasta por un periodo máximo de noventa (90) días calendario, plazo dentro del cual el marco normativo no lo restringe de vincularse a otro puesto -bajo otro régimen laboral- en la misma u otra entidad.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Exp. 231/1991, señaló en relación al error material lo siguiente: "Por error material se entiende aquel cuya corrección no cambia el sentido de la resolución, ni implica un juicio valorativo, ni exige apreciaciones de calificación jurídica o nuevos, ni supone resolver cuestiones



TEL: 054 422 2222



EMAIL: informacion@amarilis.gob.pe



DIRECCION: Desplazamiento al Distrito de Amarilis, Calle 28 de Julio N° 1000

Amarilis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

CREADO POR LEY N.º 23419 DEL 01 DE JUNIO DE 1983



discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones”.

Que, en el caso materia de análisis, se advierte que el impugnante al fundamentar su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020, no expone las razones en que se basa para indicar que estamos ante una modificación sustancial contraria a la resolución primigenia; toda vez que su argumentación está fundada en el otorgamiento de la licencia sin goce de remuneraciones por designación en el cargo de confianza de Gerente de Recursos Humanos en la Municipalidad Provincial de Huánuco, en función a su condición de servidor contratado permanente. Asimismo, del contenido de la Hoja Informativa N° 002-2020-MDA/OCI de fecha 14 de enero de 2020, se aprecia que el Órgano de Control Institucional – OCI se pronuncia sobre la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A del 10 de julio de 2019, que dispone conceder Licencia sin goce de remuneraciones al Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, más no así sobre la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020 que es materia del recurso de reconsideración.

Que, la cuestión clave consiste en saber si el error cometido modifica o no el sentido o contenido del acto, en ese orden, el error se aprecia teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error material; asimismo, el error es patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, tal como lo indica un fundamento de la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A *“Un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 podrá suspender su vínculo laboral primigenio únicamente por motivos particulares hasta por un periodo máximo de noventa (90) días calendario, plazo dentro del cual el marco normativo no lo restringe de vincularse a otro puesto – bajo otro régimen laboral – en la misma u otra entidad”*, de conformidad a lo señalado por el órgano rector en materia de recursos humanos en el Informe Técnico N° 867-2019-SERVIR/GPGSC.

Que, asimismo, se descarta la presunción de afectación al principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo, toda vez que acto administrativo recurrido, tiene su fundamento en el Artículo 212° - numeral 212.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...)”*. (Subrayado propio). Lo que se ha cumplido.

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo.”*; disposición concordante con el Artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.º. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra los alcances de la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A, de fecha 15 de enero de 2020, formulado por el administrado Lic. Adm. Guillermo Alberto Gavilán Ninamango, con Expediente de Registro N° 001601, del 29 de enero de 2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.º. DISPONER se remita copias autenticadas de la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-MDA/A y sus antecedentes, de la Resolución de Alcaldía N° 030-2020-MDA/A y sus antecedentes y rectificatoria, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Sancionador para que proceda conforme a sus atribuciones.



Alcalde Municipal:
 Gerente Municipal:

Amarilis



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS



Urb. 20 de Agosto s/n - Amaris - Arequipa - Perú

Artículo 3º. DESE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el Art. 228º - numeral 228.2) - inciso a) del TUO de la Ley Nº27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50º de la Ley Nº27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 4º. TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

ALCALDE



054 222 222



www.municipalidaddeamarilis.gob.pe
www.municipalidaddeamarilis.gob.pe



Urb. 20 de Agosto s/n - Amaris - Arequipa - Perú

Amarilis